

NUEVO SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA DISCAPACIDAD Y EL ADULTO MAYOR,
recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que otorga un bono a los cónyuges que cumplan cincuenta años de matrimonio.

BOLETÍN Nº 7.074-05

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión Especial de la Discapacidad y el Adulto Mayor tiene el honor de presentaros su nuevo segundo informe en relación al proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, con urgencia calificada de “simple”, a contar del día 8 de marzo del año 2011.

A la sesión en que la Comisión consideró esta iniciativa asistieron, además de sus miembros, el Ministro de Hacienda, señor Felipe Larraín, y sus asesores, señora Alejandra Candia y señor Jaime Salas. Por la Biblioteca del Congreso Nacional concurrió la analista señora Irina Aguayo.

- - -

ANTECEDENTES

Cabe consignar que en sesión de fecha 1 de marzo de 2011, el Senado acordó retirar esta iniciativa de la tabla y devolverla a esta Comisión, abriendo un nuevo plazo para presentar indicaciones hasta el día 7 de marzo del año en curso. Se resolvió, además, que si fuere procedente, el proyecto también debería volver a la Comisión de Hacienda.

Las indicaciones presentadas recaen en el texto que fuera despachado por la Comisión de Hacienda en su nuevo segundo informe. Por ello, las modificaciones propuestas en este informe son complementarias de aquellas contenidas en el nuevo segundo informe de esa Comisión.

- - -

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1. Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º permanentes.
2. Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 1) y 3).
3. Indicaciones aprobadas con modificaciones: no hay.
4. Indicaciones rechazadas: no hay.
5. Indicaciones retiradas: no hay.
6. Indicaciones declaradas inadmisibles: 2).

Es dable hacer presente que las indicaciones presentadas por el Ejecutivo en este trámite reglamentario fueron acompañadas por un informe financiero complementario. Por esta razón, y atendiendo a que dichas indicaciones fueron aprobadas e inciden en la Administración Financiera del Estado, la Comisión estimó que la iniciativa deberá ser conocida nuevamente por la Comisión de Hacienda, según lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y 27 del Reglamento del Senado.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Antes de iniciar el estudio pormenorizado de las indicaciones, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, ofreció la palabra al **Ministro de Hacienda, señor Felipe Larraín**, para que efectuara una relación sucinta de las indicaciones presentadas por el Ejecutivo en el último plazo abierto por la Sala del Senado para tal propósito.

El mencionado Secretario de Estado explicó que el proyecto de ley en estudio establece que se entregará un bono ascendente a \$250.000 a los cónyuges que cumplan 50 años de matrimonio, y que para lograr este beneficio se requiere el cumplimiento copulativo de las siguientes condiciones:

- a) Cumplir 50 años de matrimonio a partir del 1 de enero de 2010.
- b) Que el matrimonio no hubiese terminado por cualquier causa legal, o que los cónyuges no se encontraren separados o divorciados.
- c) Integrar un hogar perteneciente a los cuatro primeros quintiles de la población, de acuerdo con la Ficha de Protección Social.

d) Que los cónyuges compartan el mismo hogar o acrediten residencia, ambos o cualquiera de ellos, en un establecimiento de larga estadía para adultos mayores reconocido por la autoridad competente.

e) Acreditar residencia en el territorio de la República de Chile por un lapso no inferior a cuatro años en los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acogerse a los beneficios que otorga esta ley.

Expresó que el proyecto original contemplaba beneficiar con el denominado Bono Bodas de Oro sólo a quienes cumplieran 50 años de matrimonio, y que en una primera modificación, propuesta por el Ejecutivo a través de una indicación presentada a solicitud de diversos señoras y señores Diputados durante el primer trámite constitucional, se decidió entregar el bono también a quienes durante 2010 hubiesen cumplido 60 o más años de matrimonio. De esta forma, todos los matrimonios que hubiesen cumplido más de 50 años, recibirían el bono en algún momento dentro de los próximos diez años.

Indicó que durante el segundo trámite constitucional, y por medio de una indicación del Ejecutivo presentada a solicitud de los Honorables señores Senadores que componen esta Comisión Especial, se benefició con “Medio Bono” a quienes cumplieron más de 50 años de matrimonio durante 2010, pero que al momento del pago se encontraran viudos.

Añadió que en este trámite reglamentario, el Gobierno hizo llegar una última indicación que disminuye el plazo de pago para quienes ya cumplieron 50 años de matrimonio pero aún no alcanzan su celebración número 60, de forma tal que estas parejas puedan recibir también el beneficio, según el calendario que a continuación se señala:

Cónyuges que cumplieron 50 años de matrimonio el año 2010 ó 2011 antes de la publicación de la ley.	Cobran su bono desde la publicación de la ley.
Cónyuges que cumplan 58, 59 ó 60 años de matrimonio el 2012 (Hoy con 57, 58 ó 59 años de matrimonio).	Cobran su bono el año 2012, dentro de los doce meses siguientes a su aniversario de matrimonio.
Cónyuges que cumplan 57 ó 58 años de matrimonio el 2013 (Hoy con 55 ó 56 años de matrimonio).	Cobran su bono el año 2013, dentro de los doce meses siguientes a su aniversario de matrimonio.
Cónyuges que cumplan 55, 56 y 57 años de matrimonio el 2014 (Hoy con 52, 53 ó 54 años de matrimonio).	Cobran su bono el año 2014, dentro de los doce meses siguientes a su aniversario de matrimonio.

El señor Ministro señaló que desde la fecha de publicación de la ley hasta el año 2015, se estima que esta iniciativa beneficiará a 450.286 personas, distribuidas cronológicamente según el siguiente cuadro:

	2011	2012	2013	2014	2015 a perpetuidad
Matrimonios	62.357	43.050	41.292	55.528	14.707
Viudos (personas)	1.038	3.999	4.574	6.807	0
Total Personas	125.751	90.099	87.158	117.864	29.414

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier, agradeció la buena disposición del Gobierno para acoger las propuestas de los miembros de la Comisión, que en un primer momento se abocaron a la situación de las personas que habían enviudado después de cumplir 50 años de matrimonio pero antes de que entrara en vigencia la ley, asunto que fue tratado y acordado en el informe anterior. Agregó que posteriormente centraron su atención en la disminución de los plazos para obtener el beneficio que le correspondería a las parejas que ya cumplieron 50 años de casadas pero que aún les faltan años para llegar a su 60º aniversario.

Connotó que las indicaciones presentadas por el Ejecutivo en esta oportunidad recogen nuevamente los planteamientos de la Comisión, razón por la cual reiteró su satisfacción. Puso de relieve, además, que la iniciativa excedió su propósito original y pasó a representar una política permanente, que se aplicará en un plazo razonable, lo que refleja que se comprendieron y acogieron cabalmente las inquietudes de esta Comisión.

El Honorable Senador señor Longueira se sumó a los agradecimientos del Presidente de la Comisión Especial, y agregó que es una buena señal que una iniciativa puntual, como era lo que se pretendía al inicio de la tramitación de este proyecto, se transformara en una política de largo plazo que da una señal pública clara de valorización de la institución del matrimonio.

El Honorable Senador señor Ruiz-Esquide también estimó pertinente dar las gracias al Secretario de Estado presente en la sesión, pues reconoció no sólo ha acogido los aspectos concretos de las peticiones planteadas por los miembros de la Comisión, sino que también ha considerado los términos, tonos y tiempos empleados para la discusión política sobre este tema.

El Honorable Senador señor García señaló que los miembros de la Comisión Especial plantearon originalmente un calendario escalonado para otorgar el beneficio a las parejas que ya cumplieron 50 años de matrimonio pero aún no llegan a su aniversario 60, porque explicó que se entendía que no era posible que todas estas situaciones se resolvieran de una vez. Agregó que esta misma visión está

contenida en las indicaciones presentadas en esta oportunidad, por lo cual agradeció la actuación del Ejecutivo en la materia.

El Ministro señor Larraín manifestó que las indicaciones presentadas efectivamente respondían a los planteamientos formulados por los miembros de esta Comisión y que, en virtud de ellos, la espera para recibir el beneficio en estudio se torna más razonable.

- - -

A continuación, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, puso en votación las indicaciones presentadas, las cuales, como se señaló, recaen en el texto aprobado en particular en el segundo informe de esta Comisión Especial y en el nuevo segundo informe de la Comisión de Hacienda.

Artículo primero transitorio

El texto aprobado en general por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo primero.- No obstante lo dispuesto en la letra a) del artículo 1°, los cónyuges que cumplan 60 años de matrimonio a partir del 1 de enero de 2010, y reúnan los demás requisitos establecidos en el artículo 1°, tendrán derecho a impetrar, por una sola vez, el bono dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que hubiesen cumplido 60 años de matrimonio. En ningún caso tendrán derecho al bono aquellos cónyuges que hubiesen sido beneficiarios del mismo al cumplir 50 años de matrimonio, o que habiendo tenido derecho a impetrar el mencionado beneficio, en dicha oportunidad, no lo hubiesen solicitado dentro del plazo establecido al efecto.

De igual forma, los cónyuges que durante el año 2010 cumplan 61 o más años de matrimonio y reúnan los demás requisitos exigidos, podrán impetrar, por una sola vez, el derecho al bono dentro de los doce meses siguientes a la fecha de la publicación de esta ley. Con todo, aquellos cónyuges que cumplan 61 años de matrimonio entre la fecha de publicación de esta ley y el 31 de diciembre de 2010, tendrán derecho a impetrar el bono dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que hubiesen cumplido el periodo de matrimonio mencionado en este inciso.

Aquellos cónyuges que hubiesen cumplido 50 ó 60 años de matrimonio, entre el 1 de enero de 2010 y la fecha de publicación de esta ley, podrán impetrar el derecho al bono dentro de los doce meses siguientes a la fecha de dicha publicación, siempre que reúnan los requisitos para tener derecho a él.

Se entenderá que renuncian al bono aquellos beneficiarios que no lo soliciten en el plazo respectivo.”.

Cabe hacer presente que en el segundo trámite reglamentario, esta Comisión Especial y la de Hacienda acordaron proponer las siguientes dos modificaciones al artículo primero transitorio:

- Suprimir, en el inciso segundo, su segunda oración.

- Intercalar como incisos cuarto y quinto, nuevos, los siguientes, pasando el actual inciso cuarto a ser sexto:

“Con todo, si cumplidos 50, 60 o más años de matrimonio durante el año 2010, cualquiera de los cónyuges fallece, con posterioridad a dicha fecha y antes del término del plazo contemplado para impetrar el derecho a bono, el viudo o viuda mantendrá su derecho a solicitar y cobrar el equivalente a la mitad del monto señalado en el artículo 2°, siempre que se encuentre dentro del umbral de focalización que establece la letra e) del artículo 1° y cumpla con el requisito de la letra f) de dicha disposición.

Los cónyuges que a partir del 1° de enero de 2010, cumplan más de 50 años de matrimonio y cualquiera de ellos falleciera antes de cumplir 60 años de matrimonio, el viudo o viuda tendrá derecho, por una sola vez, a la mitad del bono consagrado en esta ley y podrá impetrarlo dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que hubiese cumplido 60 años de matrimonio, siempre que se encuentre dentro del umbral de focalización que establece la letra e) del artículo primero y cumpla con el requisito de la letra f) de dicha disposición.”.

Respecto de este precepto, se presentaron dos indicaciones.

La indicación N° 1), de Su Excelencia el Presidente de la República, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo primero.- No obstante lo dispuesto en la letra a) del artículo 1°, los cónyuges que a partir del primero de enero de 2010, hubiesen cumplido más de 50 años de matrimonio y reúnan los demás requisitos establecidos en esta ley, tendrán derecho al bono, por una única vez, de acuerdo a las siguientes reglas:

- a) Los cónyuges que durante el año 2010, hubiesen cumplido 60 o más años de matrimonio, podrán impetrar el derecho al bono dentro de los doce meses siguientes a la fecha de la publicación de esta ley.

- b) Los cónyuges que durante el año 2011, cumplan 60 años de matrimonio, podrán impetrar el derecho al bono dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que hubiesen cumplido los años de matrimonio señalados o a contar de la fecha de publicación de la ley, si ésta fuese posterior a aquella.

c) Los cónyuges que durante el año 2012, cumplan 58, 59 y 60 años de matrimonio, podrán impetrar el derecho al bono dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que hubiesen cumplido los años de matrimonio señalados.

d) Los cónyuges que durante el año 2013, cumplan 57 y 58 años de matrimonio, podrán impetrar el derecho al bono dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que hubiesen cumplido los años de matrimonio señalados.

e) Los cónyuges que durante el año 2014, cumplan 55, 56 y 57 años de matrimonio, podrán impetrar el derecho al bono dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que hubiesen cumplido los años de matrimonio señalados.

Aquellos cónyuges que hubiesen cumplido 50 años de matrimonio, entre el 1 de enero de 2010 y la fecha de publicación de esta ley, podrán impetrar el derecho al bono dentro de los doce meses siguientes a la fecha de dicha publicación, siempre que reúnan los requisitos para tener derecho a él.

En ningún caso tendrán derecho al bono aquellos cónyuges que hubiesen sido beneficiarios del mismo al cumplir 50 años de matrimonio, o que habiendo tenido derecho a impetrar el mencionado beneficio, en dicha oportunidad, no lo hubiesen solicitado dentro del plazo establecido al efecto.”.

La indicación N° 2), del Honorable Senador señor Horvath, agrega un inciso tercero, nuevo, al artículo primero transitorio, del siguiente tenor:

“Los cónyuges que a partir del 1 de Enero de 2010 hayan cumplido entre 50 y 59 años de matrimonio, recibirán el bono contemplado en la presente ley, de acuerdo a un orden de prelación y los fondos disponibles para tal efecto. Dicho orden se establecerá según la antigüedad del vínculo, dándose preferencia a los que cumplan más años dentro del tramo establecido en el presente inciso.”.

El Presidente de la Comisión Especial, Honorable Senador señor Letelier, explicó que la indicación N° 1) contiene el calendario de pago antes explicado por el señor Ministro de Hacienda para las parejas que ya cumplieron 50 años de matrimonio pero aún no llegan a su aniversario 60º, y propuso aprobarla de la misma forma en que está planteada.

- Sometida a votación la indicación N° 1), fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión Especial, Honorables Senadores señores Bianchi, García, Letelier, Longueira y Ruiz-Esquide.

- Luego, la indicación N° 2) fue declarada inadmisibles por corresponder a materias de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, según lo dispone el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Artículo segundo transitorio

La indicación N° 3, de Su Excelencia el señor Presidente de la República, tiene el propósito de incorporar, como artículo segundo transitorio, el que a continuación se indica, pasando los actuales artículos segundo y tercero transitorios a ser tercero y cuarto, respectivamente. El texto propuesto es del siguiente tenor:

“Artículo segundo.- En caso que, en alguna de las situaciones descritas en el artículo primero transitorio, uno de los cónyuges falleciera, habiendo cumplido 50 años de matrimonio, pero antes de cumplir el número de años que le da derecho a cobrar el bono consagrado en esta ley, el viudo o viuda tendrá derecho, por una sola vez, a la mitad del bono y podrá impetrarlo dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que le hubiese correspondido cobrarlo de acuerdo al artículo primero transitorio, siempre que se encuentre dentro del umbral de focalización que establece la letra e) del artículo 1° y cumpla con lo dispuesto en la letra f) del mismo artículo.

Asimismo, si cumplidos los años de matrimonio que dan derecho al bono, cualquiera de los cónyuges fallece, con posterioridad a dicha fecha y antes del término del plazo de 12 meses contemplado para impetrar el derecho a bono, el viudo o viuda mantendrá su derecho a solicitar y cobrar el equivalente a la mitad del bono, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en la letra e), en cuanto al umbral de focalización, y f) del artículo 1°.

Se entenderá que renuncian al bono aquellos beneficiarios que no lo soliciten en el plazo respectivo.”.

El Honorable Senador señor Longueira explicó que esta indicación se relaciona con la modificación propuesta en el trámite reglamentario anterior, que incluyó dentro del beneficio a las personas que enviudaron después de cumplir 50 años de matrimonio pero antes de cobrar el bono, y le aplica a estos viudos el calendario de pago que establece el artículo transitorio anterior. En razón de ello, Su Señoría instó a aprobar la indicación en los mismos términos en que fue planteada.

- Sometida a votación la indicación N° 3), fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión Especial, Honorables Senadores señores Bianchi, García, Letelier, Longueira y Ruiz-Esquide.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad a los acuerdos adoptados, vuestra Comisión Especial de la Discapacidad y el Adulto Mayor tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al texto del proyecto de ley aprobado en el segundo informe de esta Comisión Especial y en el nuevo segundo informe de la de Hacienda:

Artículo primero transitorio

- Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo primero.- No obstante lo dispuesto en la letra a) del artículo 1°, los cónyuges que a partir del primero de enero de 2010, hubiesen cumplido más de 50 años de matrimonio y reúnan los demás requisitos establecidos en esta ley, tendrán derecho al bono, por una única vez, de acuerdo a las siguientes reglas:

a) Los cónyuges que durante el año 2010, hubiesen cumplido 60 o más años de matrimonio, podrán impetrar el derecho al bono dentro de los doce meses siguientes a la fecha de la publicación de esta ley.

b) Los cónyuges que durante el año 2011, cumplan 60 años de matrimonio, podrán impetrar el derecho al bono dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que hubiesen cumplido los años de matrimonio señalados o a contar de la fecha de publicación de la ley, si ésta fuese posterior a aquélla.

c) Los cónyuges que durante el año 2012, cumplan 58, 59 y 60 años de matrimonio, podrán impetrar el derecho al bono dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que hubiesen cumplido los años de matrimonio señalados.

d) Los cónyuges que durante el año 2013, cumplan 57 y 58 años de matrimonio, podrán impetrar el derecho al bono dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que hubiesen cumplido los años de matrimonio señalados.

e) Los cónyuges que durante el año 2014, cumplan 55, 56 y 57 años de matrimonio, podrán impetrar el derecho al bono dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que hubiesen cumplido los años de matrimonio señalados.

Aquellos cónyuges que hubiesen cumplido 50 años de matrimonio, entre el 1 de enero de 2010 y la fecha de publicación de esta ley, podrán impetrar el derecho al bono dentro de los doce meses

siguientes a la fecha de dicha publicación, siempre que reúnan los requisitos para tener derecho a él.

En ningún caso tendrán derecho al bono aquellos cónyuges que hubiesen sido beneficiarios del mismo al cumplir 50 años de matrimonio, o que habiendo tenido derecho a impetrar el mencionado beneficio, en dicha oportunidad, no lo hubiesen solicitado dentro del plazo establecido al efecto.”.

(Indicación N° 1), unanimidad 5x0).

Artículo segundo transitorio, nuevo

- Incorporar como tal el siguiente, pasando los actuales artículos segundo y tercero transitorios a ser tercero y cuarto, respectivamente:

“Artículo segundo.- En caso que, en alguna de las situaciones descritas en el artículo primero transitorio, uno de los cónyuges falleciera, habiendo cumplido 50 años de matrimonio, pero antes de cumplir el número de años que le da derecho a cobrar el bono consagrado en esta ley, el viudo o viuda tendrá derecho, por una sola vez, a la mitad del bono y podrá impetrarlo dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que le hubiese correspondido cobrarlo de acuerdo al artículo primero transitorio, siempre que se encuentre dentro del umbral de focalización que establece la letra e) del artículo 1° y cumpla con lo dispuesto en la letra f) del mismo artículo.

Asimismo, si cumplidos los años de matrimonio que dan derecho al bono, cualquiera de los cónyuges fallece, con posterioridad a dicha fecha y antes del término del plazo de 12 meses contemplado para impetrar el derecho a bono, el viudo o viuda mantendrá su derecho a solicitar y cobrar el equivalente a la mitad del bono, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en la letra e), en cuanto al umbral de focalización, y f) del artículo 1°.

Se entenderá que renuncian al bono aquellos beneficiarios que no lo soliciten en el plazo respectivo.”.

(Indicación N° 3), unanimidad 5x0).

Artículos segundo y tercero transitorios

Pasan a ser tercero y cuarto transitorios, sin modificaciones.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1º.- Concédese, por una sola vez, un bono extraordinario a todos los cónyuges que reúnan los siguientes requisitos:

a) Cumplir 50 años de matrimonio a partir del 1 de enero de 2010. El matrimonio podrá haber sido celebrado en Chile o en un país extranjero, en cuyo caso deberá haber sido inscrito en el registro señalado en el inciso segundo del artículo 135 del Código Civil;

b) Que el matrimonio no hubiese terminado por cualquier causa legal;

c) Que los cónyuges no se encontraren separados de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III de la ley N° 19.947, de Matrimonio Civil;

d) Que los cónyuges no se encontraren divorciados de conformidad con la Ley de Matrimonio Civil del 10 de enero de 1884;

e) Integrar un hogar perteneciente a los cuatro primeros quintiles, de acuerdo al umbral de focalización que resulte de la aplicación de la Ficha de Protección Social o el instrumento que la reemplace. Los cónyuges deberán pertenecer al mismo hogar o acreditar residencia, ambos o cualquiera de ellos, en un establecimiento de larga estadía para adultos mayores reconocido por la autoridad competente, y

f) Acreditar residencia en el territorio de la República de Chile por un lapso no inferior a cuatro años en los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acogerse a los beneficios que otorga esta ley.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda y suscrito además por el Ministro de Planificación, señalará la forma de acreditar la residencia en común. Dicho reglamento también fijará el umbral de focalización que determinará quiénes cumplen con el requisito consagrado en la letra e), y establecerá las demás normas necesarias para la aplicación de esta ley.

Lo establecido en las letras anteriores, no obsta a que puedan ser beneficiarios del bono los cónyuges que, en un segundo o

posterior matrimonio, celebrado conforme al ordenamiento jurídico vigente, cumplan con los requisitos señalados precedentemente.

Artículo 2°.- El bono establecido en esta ley ascenderá a \$250.000, por matrimonio, y se pagará en iguales partes a cada uno de los cónyuges.

El bono no constituirá remuneración ni renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.

El monto del bono se reajustará el 1 de octubre de cada año, en el 100% de la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el mes de septiembre del año precedente y el mes de agosto del año en que opere el reajuste respectivo.

Artículo 3°.- Para impetrar el derecho al bono establecido en esta ley, los cónyuges, sea personalmente o debidamente representados, a partir de la fecha del cumplimiento del requisito de la letra a) del artículo 1° y hasta los doce meses siguientes a la verificación de dicha exigencia, deberán presentar conjuntamente su solicitud ante el Instituto de Previsión Social. Se entenderá que renuncian al bono los beneficiarios que no lo soliciten en el plazo antes señalado.

Sin embargo, si cualquiera de los cónyuges falleciera dentro del plazo establecido en el inciso anterior, el viudo o viuda podrá impetrar la parte del bono que le corresponda, en la misma oportunidad señalada en el inciso precedente, siempre que se encuentre dentro del umbral de focalización que establece la letra e) del artículo 1° y cumpla con el requisito de la letra f) de dicho artículo.

Artículo 4°.- El Instituto de Previsión Social verificará el cumplimiento de los requisitos para acceder al bono y ordenará su pago, con todos los antecedentes que disponga el Sistema de Información contenido en el artículo 56 de la ley N° 20.255. Además, el Instituto estará facultado para solicitar al Servicio de Registro Civil e Identificación, al Ministerio de Planificación, a la Policía de Investigaciones de Chile y otros organismos públicos, los datos personales y la información necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos para acceder al bono.

Artículo 5°.- El bono será de cargo fiscal y se pagará por el Instituto de Previsión Social, por una sola vez, en la parte que corresponda a cada cónyuge. Al efecto, el Instituto de Previsión Social podrá celebrar convenios directos de pago con una o más entidades que garanticen la cobertura nacional. El plazo para el cobro del bono será de seis meses contado a partir de la fecha en que fue ordenado su pago por el mencionado Instituto.

Artículo 6°.- El Instituto de Previsión Social conocerá y resolverá los reclamos relacionados con las materias del bono de conformidad con lo establecido en la ley N° 19.880, y de acuerdo a las normas que imparta la Superintendencia de Seguridad Social, sin perjuicio de las facultades de esta última.

Artículo 7°.- A quienes perciban indebidamente el bono extraordinario que otorga esta ley, ocultando datos o proporcionando datos falsos, se les aplicarán las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles. Además, el infractor deberá restituir las sumas indebidamente percibidas, reajustadas de conformidad con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que se percibió y el que antecede a su restitución.

Artículo 8°.- Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social la supervigilancia y fiscalización del otorgamiento y pago del bono. Para estos efectos, se aplicarán las disposiciones orgánicas de la Superintendencia y esta ley. Además, la Superintendencia podrá requerir a los órganos señalados en el artículo 4° los datos personales y la información que fuere necesaria para el ejercicio de las funciones precedentemente indicadas.

El personal del Instituto de Previsión Social y de la Superintendencia de Seguridad Social deberá guardar reserva y secreto absoluto de las informaciones de las cuales tome conocimiento en virtud del artículo 4°; sin perjuicio de las informaciones y certificaciones que deba proporcionar de conformidad a la ley. Asimismo, dicho personal deberá abstenerse de usar los datos recopilados en beneficio propio o de terceros. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 de la ley N° 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, se estimará que los hechos que configuren infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- No obstante lo dispuesto en la letra a) del artículo 1°, los cónyuges que a partir del primero de enero de 2010, hubiesen cumplido más de 50 años de matrimonio y reúnan los demás requisitos establecidos en esta ley, tendrán derecho al bono, por una única vez, de acuerdo a las siguientes reglas:

a) Los cónyuges que durante el año 2010, hubiesen cumplido 60 o más años de matrimonio, podrán impetrar el derecho al bono dentro de los doce meses siguientes a la fecha de la publicación de esta ley.

b) Los cónyuges que durante el año 2011, cumplan 60 años de matrimonio, podrán impetrar el derecho al bono dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que hubiesen cumplido los años de matrimonio señalados o a contar de la fecha de publicación de la ley, si ésta fuese posterior a aquélla.

c) Los cónyuges que durante el año 2012, cumplan 58, 59 y 60 años de matrimonio, podrán impetrar el derecho al bono dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que hubiesen cumplido los años de matrimonio señalados.

d) Los cónyuges que durante el año 2013, cumplan 57 y 58 años de matrimonio, podrán impetrar el derecho al bono dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que hubiesen cumplido los años de matrimonio señalados.

e) Los cónyuges que durante el año 2014, cumplan 55, 56 y 57 años de matrimonio, podrán impetrar el derecho al bono dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que hubiesen cumplido los años de matrimonio señalados.

Aquellos cónyuges que hubiesen cumplido 50 años de matrimonio, entre el 1 de enero de 2010 y la fecha de publicación de esta ley, podrán impetrar el derecho al bono dentro de los doce meses siguientes a la fecha de dicha publicación, siempre que reúnan los requisitos para tener derecho a él.

En ningún caso tendrán derecho al bono aquellos cónyuges que hubiesen sido beneficiarios del mismo al cumplir 50 años de matrimonio, o que habiendo tenido derecho a impetrar el mencionado beneficio, en dicha oportunidad, no lo hubiesen solicitado dentro del plazo establecido al efecto.

Artículo segundo.- En caso que, en alguna de las situaciones descritas en el artículo primero transitorio, uno de los cónyuges falleciera, habiendo cumplido 50 años de matrimonio, pero antes de cumplir el número de años que le da derecho a cobrar el bono consagrado en esta ley, el viudo o viuda tendrá derecho, por una sola vez, a la mitad del bono y podrá impetrarlo dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que le hubiese correspondido cobrarlo de acuerdo al artículo primero transitorio, siempre que se encuentre dentro del umbral de focalización que establece la letra e) del artículo 1° y cumpla con lo dispuesto en la letra f) del mismo artículo.

Asimismo, si cumplidos los años de matrimonio que dan derecho al bono, cualquiera de los cónyuges fallece, con posterioridad a dicha fecha y antes del término del plazo de 12 meses contemplado para impetrar el derecho a bono, el viudo o viuda mantendrá su derecho a solicitar y cobrar el equivalente a la

mitad del bono, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en la letra e), en cuanto al umbral de focalización, y f) del artículo 1°.

Se entenderá que renuncian al bono aquellos beneficiarios que no lo soliciten en el plazo respectivo.

Artículo tercero.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, se financiará con cargo al presupuesto vigente del Instituto de Previsión Social, y en lo que faltare, con los recursos que se traspasen de la Partida Presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Artículo cuarto.- El primer reajuste al monto del bono se efectuará el 1 de octubre de 2011."

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 9 de marzo de 2011, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Pablo Letelier Morel (Presidente), Carlos Bianchi Chelech, José García Ruminot, Pablo Longueira Montes y Mariano Ruiz-Esquide Jara.

Valparaíso, 10 de marzo de 2011.

NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ
Abogada Secretaria

RESUMEN EJECUTIVO

NUEVO SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA DISCAPACIDAD Y EL ADULTO MAYOR, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE OTORGA UN BONO A LOS CÓNYUGES QUE CUMPLAN CINCUENTA AÑOS DE MATRIMONIO.

(BOLETÍN N° 7.074-05)

- I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**
premiar a quienes cumplan 50, 60 o más años de matrimonio con el otorgamiento, en las condiciones y plazos que el proyecto establece, de un bono denominado “Bodas de Oro”, que busca reconocer la importancia del matrimonio y la familia. Asimismo, se concede dicho bono a las personas que enviudaron después de haber cumplido 50 o más años de matrimonio.
- II. ACUERDOS:** Indicaciones:
Números: 1) Aprobada por unanimidad (5x0).
 2) Declarada inadmisibile.
 3) Aprobada por unanimidad (5x0).
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:**
consta de ocho artículos permanente y cuatro transitorios.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no tiene.
- V. URGENCIA:** simple, a contar del 8 de marzo de 2011.
- VI. ORIGEN E INICIATIVA:** Cámara de Diputados, Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** aprobado en general por 96 votos a favor, 0 en contra y 1 abstención, en sesión celebrada el 6 de octubre de 2010.
- IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 12 de octubre de 2010.
- X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** nuevo segundo informe.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Ley de Matrimonio Civil de 1884.
- Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos del Estado.
- Ley N° 19.947, que establece la Nueva Ley de Matrimonio Civil.
- Código Civil, artículo 135.
- Ley N° 20.255, que establece la Reforma Previsional, particularmente su artículo 56.
- Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, especialmente su artículo 125.

Valparaíso, 10 de marzo de 2011.

NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ
Abogada Secretaria